



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0187/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-00039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yamil Enrique Bassa Matos contra la Sentencia núm. 771, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm.771, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo dispone, textualmente, lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yamil Enrique Bassa Matos, contra la sentencia núm.502-01-2018-SSEN-00093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena al recurrente del pago de costas causadas;*

*Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*

La sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, Yamil Enrique Bassa Matos, por vía de sus abogados apoderados, el día veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), mediante Oficio núm. 02-16825, emitido por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, la parte recurrente, Yamil Enrique Bassa Matos, apoderó al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional de la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm.771, mediante escrito depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y remitido a este tribunal el seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado a los recurridos mediante: (i) Acto núm.08/2020, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de enero del año dos mil veinte (2020), a la señora Irene Melissa Veras Grullón; (ii) Acto núm. 07/2020, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de enero del año dos mil veinte (2020), al señor Henry Joaquín Veras Grullón; (iii) Acto núm. 51/2021, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, el cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), al señor Isidro Bladimiro Veras Martínez; (iv) Acto núm. 50/2021, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, el cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a la señora Olga Irene Grullón Inoa; También fue notificado a la Procuraduría General de la República, el tres (3) de enero de dos mil veinte (2020), mediante Oficio núm. 16994, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otras consideraciones, en que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...)el primer medio invocado por el recurrente es que la sentencia impugnada es contradictoria con decisiones de la Suprema Corte de Justicia, y que incurrió en violación al derecho de defensa al tratar como normal a una persona diagnosticada por cinco médicos psiquiatras con: a) trastorno de personalidad antisocial (CIE 10.F.60.2), y b) abuso de sustancias psicoactivas (CIE-IO F.19 por historial clínico), además de esquizofrenia por el médico psiquiatra del centro carcelario de San Pedro de Macorís; el recurrente apoya su argumento en la sentencia número 13 dictada el 26 de julio de 1995 por la Suprema Corte de Justicia, en la que se rechazó el recurso de casación incoado por el Ministerio Público, contra la sentencia de la corte de apelación que revocó la pena de 30 de años impuesta por el tribunal de primer grado al estimar que el imputado se encontraba padeciendo de esquizofrenia paranoica, asimilable a la demencia; refieren otras decisiones de la corte de casación, incluyendo un caso en que se descartó patología mental, pero se estimó que los "frenos inhibitorios de la conducta humana quedan supeditados a la ingesta de alcohol", sostiene el recurrente que el presente caso supera en razones el de una ingesta de alcohol donde intervino un feminicidio y dicha sentencia fue anulada ante el estado de obnubilación de la conciencia del imputado condenado;*

*(...)en cuanto al punto cuestionado, el examen de la sentencia revela que la corte a qua verificó que para resolver la controversia respecto de la inimputabilidad del ahora recurrente, el tribunal de primer grado recibió las declaraciones del médico psiquiatra Dr. Carlos Manuel de los Ángeles Paulino, quien junto a otros peritos evaluó la salud mental de Bassa Matos, rindiendo el informe correspondiente, y la sentencia condenatoria da cuenta de una adecuada valoración del referido testimonio, en el sentido de que ciertamente, como lo arrojó la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*experticia psiquiátrica, el procesado presenta un trastorno de personalidad antisocial, pero que tal condición como bien explicó el perito, no lo hace desconocer el bien y el mal, no lo hace desconocer las leyes, lo provoca es que actúe por impulsividad-agresividad, así las cosas, el tribunal rechaza la moción de la defensa técnica (ver página 40 numeral 24) de la sentencia recurrida, como se asienta en el fundamento jurídico núm. 11 de la sentencia impugnada; por igual, quedó resaltado que el facultativo recomendó que el ahora recurrente sea sometido a un tratamiento de terapia cognitiva conductual con psicólogos y tratamiento farmacológico, a fin de que él pueda aprender un oficio, integrarse al trabajo y reinsertarse a la sociedad;*

*Considerando, que en ese tenor, la corte a qua concluyó: 13 . En esa dirección, la Corte evaluó que el testimonio fue sopesado conforme a su naturaleza, otorgándole el tribunal credibilidad y peso probatorio, dentro de las facultades legales conferidas a las juzgadoras, utilizando las reglas de la sana crítica en el ejercicio jurisdiccional de valoración, por lo que escapa a la censura de la apelación. 14. La prueba pericial es necesaria por la frecuente complejidad técnica, artística o científica de las circunstancias, causas y efectos de los hechos que constituyen el presupuesto necesario para la aplicación por el juez de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida o simplemente planteada en el proceso, que impide su adecuada comprensión por éste, sin el auxilio de esos expertos, o que hacen aconsejable ese auxilio calificado para una mejor seguridad y una mayor confianza social en la certeza de la decisión judicial que se adopte;*

*Considerando, que esa facultad de valoración de las pruebas de que están investidos los juzgadores se sujeta a la observancia de las reglas de la sana crítica racional, como lo estipula el Código Procesal Penal,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al siguiente tenor: Art. 172. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba (.. .); y el Art. 333. Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión (...);*

*Considerando, que en ese sentido, de las constataciones hechas por el segundo grado se colige que las pretensiones de inimputabilidad formuladas por el imputado recurrente no fueron acogidas atendiendo tanto al peritaje psiquiátrico como a las declaraciones del facultativo y los demás elementos que reseña la sentencia, sin incurrir en vulneración alguna, aunque haya sido valorado contrario a los requerimientos de la defensa, lo que no invalida el razonamiento alcanzado por los jueces, y es por ello que la corte a qua resalta la conclusión arribada por el tribunal sentenciador, en el sentido de que esos elementos de prueba arrojaron un diagnóstico de personalidad antisocial, lo que no se traduce en un estado de demencia, premisa conclusiva que no puede ser cuestionada por tratarse de un asunto de hecho, y como tal, de la soberana apreciación de los jueces que recibieron dichas pruebas bajo el prisma del principio de inmediación; de ahí que el control efectuado a los razonamientos del tribunal sentenciador descansa en una adecuada fundamentación y resguardo del legítimo ejercicio de valoración probatoria a que están llamados los*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jueces, pues si bien las partes tienen la prerrogativa de aportar elementos de prueba en sustento de las tesis que promueven, es en aquellos que descansa la valoración de dicho material;*

*Considerando, que en este punto, la Sala ha comprobado que la corte a qua no incurrió en contradicción con decisiones de la Corte de Casación como lo reclama el recurrente en apoyo del medio en examen, en razón de que en la primera de ellas, la número 13 del 26 de julio de 1995, la corte de casación concluyó en que el establecimiento de la condición mental del procesado se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y que por tanto, no puede ser censurada en casación, postulado que aplica tanto para el establecimiento como el rechazo, amén de que se trata de un caso con particularidades distintas al ahora analizado; en la segunda, la número 2 del 4 de marzo de 2009, bien determinó la sentencia del tribunal casacional que la especie no versaba sobre el establecimiento de la culpabilidad o no del procesado, sino en su vigente condición psíquica de cara a la celebración del juicio de fondo, supuesto completamente diferente al que ahora se examina; y, en la tercera sentencia confrontada se anuló el pronunciamiento de la corte de apelación y se ordenó reevaluar el grado de responsabilidad penal del procesado, quien cometió homicidio en estado de embriaguez, en circunstancias completamente diferentes al caso que ahora ocupa nuestra atención; por consiguiente, procede desestimar este primer medio en examen, por no acreditar vicio alguno en la sentencia recurrida;*

*Considerando, que en el segundo medio sostiene el recurrente que la sentencia atacada contiene claros yerros, evidentes contradicciones y violaciones puntuales al deber de correcta motivación, en lo concerniente a: juzgar el comportamiento en prisión del acusado,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juzgar sus propias declaraciones ofrecidas en juicio y pretender justificar la pena impuesta; en cuanto al comportamiento en prisión cuestiona el recurrente la actuación del tribunal, pues en reclusión el acusado obviamente se encuentra tratado y medicado, además de que la conducta a juzgar no es la manifestada en la actualidad y prisión, sino la que se verificaba el día y momento en que ocurrieron los hechos; en el segundo aspecto, arguye que los jueces pretendieron inferir de las declaraciones del imputado un ejercicio diáfano de su defensa material, así como una coherente y ponderada participación lo cual, a su decir, está lejos de la realidad de lo acontecido pues lo evidenciado por parte del imputado fue un discurso incomprensible, irreflexivo, confuso y desordenado, expresión clara el contenido de la mente y espíritu de su discurso, lo que subsidia el trastorno de la personalidad antisocial rendido en el informe psiquiátrico;*

*Considerando, que en cuanto a los reclamos formulados, reunidos para su análisis en virtud de su notoria vinculación, conviene precisar que la conducta juzgada en sede de juicio a fines de determinar la responsabilidad penal del imputado recurrente, fue la manifestada por este el día de los hechos que originan el presente proceso, y no otra, como apunta la defensa; resulta claro que en la sentencia condenatoria se valoró el comportamiento actual del procesado en sustento de la pertinencia de juzgarlo bajo el procedimiento común y no el especial para inimputables, como fue solicitado por la defensa técnica, siendo este aspecto el analizado por la corte a qua en los fundamentos jurídicos números del 15 al 19, de ahí que proceda desestimar la queja elevada pues no acredita vicio alguno en la sentencia impugnada;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en el tercer punto, sobre la justificación de la pena, sostiene el recurrente que las juezas acuerdan la sanción y con sus razonamientos otorgan razón al planteamiento central de la defensa, en cuanto a la existencia de un padecimiento mental en el imputado Yamil Bassa Matos, que por un lado le impele a acometer los hechos irreflexivamente, y por el otro, le impide la comprensión cabal y consciente de las consecuencias del hecho cometido; reclama el recurrente que los jueces a quo no pueden razonar en motivación que el hecho ocurrió al amparo de una sanidad mental total y absoluta, dado que eso equivale a desnaturalizar los hechos, dado que el propio psiquiatra Carlos Angeles afirmó en primer grado, por medio de la inmediatez que demanda el rito, que el recurrente no era una persona normal. Que el llamado trastorno de la personalidad antisocial era el llamado psicópata, pero por razones peyorativas le fue cambiada la nomenclatura y se le llama como originalmente se señala. De ahí que jamás los cinco psiquiatras comulgaron en su informe que el recurrente no padecía problemas mentales; al contrario, afirmaron las características de dicha patología, tales como: inhibición del medio social, agresividad impulsiva y desprecio por los demás. Que precisamente, lo que explica el porqué nunca se determinó las causas que llevaron al recurrente a quitarle la vida al occiso de turno. El Ministerio Público en modo alguno quiso agregar el calificativo de acechanza y premeditación en su calificación jurídica, justamente porque sabía que no le iban a encontrar un explicación apegada a la lógica y a las máximas de la experiencia;*

*Considerando, que el recurrente sostiene además que los argumentos ofrecidos al final del acápite 20 por las juezas de la alzada en torno a la culpabilidad son coincidentes en que el imputado debió ser consciente del daño infringido y de las consecuencias que para él, los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demás y la sociedad pudiere acarrear el hecho cometido, lo cual en este caso particular es totalmente imposible; que las respuestas de la corte no satisfacen el reclamo de la apelación, quienes secundaron la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de primer grado; que en este caso no existe duda sobre el estado patológico del procesado y tampoco ha tenido dudas el tribunal sobre la profundidad del mismo, pues como se dijo en los hechos probados ha establecido que sus facultades volitivas estaban intensamente disminuidas por un trastorno delirante; que en esas condiciones, es claro que el estado de voluntad que entienda habría tenido el recurrente, no permite considerar que hubiera podido realmente motivarse por el deber jurídico;*

*Considerando, que el examen efectuado a la sentencia impugnada revela que la corte a qua al contrastar los vicios invocados en la apelación de cara a la sentencia condenatoria, determinó lo siguiente: 23. Que tal como estableció el tribunal sentenciador, según la doctrina, son causas de inimputabilidad, la falta de desarrollo y salud de la mente, así como, los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró (ver páginas 39 y 40 numeral 23 de la sentencia);*

*Considerando, que a juicio de esta Sala de la Corte de Casación la sentencia impugnada satisface las exigencias de motivación previstas tanto en los artículos 2 y 24 del Código Procesal Penal, como los predicamentos del Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/ 0009/13, por tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, el acto jurisdiccional no muestra deficiencia motivacional; tampoco se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aprecia déficit en cuanto a los razonamiento asentados, ni desnaturalización de los hechos fijados, aunque el recurrente discrepe con las conclusiones del fallo, en razón de que el establecimiento de la culpabilidad obedeció a una apropiada valoración probatoria, como ya se ha explicado en el discurrir de la presente decisión; que, por todo cuanto antecede, procede desestimar los medios de casación examinados, consecuentemente, el recurso de que se trata;*

*Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuesta a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante su instancia contentiva de recurso de revisión, del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), pretende que se admita el recurso, se acoja, en cuanto al fondo, y se anule la sentencia recurrida; argumentando, principalmente, lo siguiente:

*Que la sentencia hoy recurrida carece de motivación alguna, al respecto de las consideraciones de naturaleza y raigambre constitucional que habíamos planteado como medios de impugnación y defensa tanto en los recursos contra las decisiones que nos afectaban, así como en nuestros medios de defensa en el desarrollo de la audiencia de fondo, limitándose dicha decisión a transcribir todos los actos de procedimiento realizados en las distintas jurisdicciones que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedieron a su apoderamiento, para finalizar desestimando de manera mecánica, en dos párrafos, el recurso del exponente.*

*Que las motivaciones de las decisiones deberían tener dos dimensiones desde las cuales pueden ser analizadas: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, caprichosa.*

*Que en ese sentido, el propio Tribunal Constitucional en su decisión No. TC/0009/13 de fecha Once (11) del mes de Febrero del año Dos Mil Trece (2013), ha dejado establecido los siguientes criterios a este respecto (...)*

*El fallo responde los medios recursivos planteados en el recurso originario de casación (p. n<sup>o</sup> 6 y ss.), donde plantea, en síntesis, que el primer medio invocado por el recurrente de turno aduce que es contradictoria con decisiones de esa Alta Instancia judicial, al tratar como normal a una persona diagnosticada por cinco médicos psiquiatras con: a) trastorno de la personalidad antisocial (CIE 10.F.60.2), y b) abuso de sustancias psicoactivas (CIE-IO F.19 por historial clínico), además de esquizofrenia por el médico psiquiatra del centro carcelario de San Pedro de Macorís; el recurrente apoya su argumento en la sentencia n<sup>o</sup> 13 indicada el 26 de julio de 1995 por la Suprema Corte de Justicia, en la que se rechazó el recurso de casación incoado por el Ministerio Público contra la sentencia de la corte de apelación (sic) que revocó la pena de 30 años impuesta por el tribunal de primer grado (...) refieren un caso en que se descartó patología*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mental, pero se estimó que los frenos inhibitorios de la conducta humana quedan supeditados a la ingesta de alcohol" (...).*

*La respuesta a tal proclama argumenta la instancia casacional, para otorgarle razones a la Corte a-qua originaria (Tercera Sala Cámara Penal de fa Corte de Apelación Distrital), que la misma verificó que para resolver la controversia respecto de la inimputabilidad del ahora recurrente, el tribunal de primer grado recibió las declaraciones del médico psiquiatra Dr. Carlos Manuel de los Ángeles, quien junto a otros peritos evaluó la salud mental de Yamill Enrique Bassa Matos, rindiendo el informe correspondiente, y determinó que la sentencia condenatoria da cuenta de una adecuada valoración del referido testimonio, en el sentido de que ciertamente, como lo arrojó la experticia psiquiátrica, el procesado presenta un trastorno de personalidad antisocial, pero que tal condición como bien explicó el perito, no lo hace desconocer el bien y el mal, no lo hace desconocer las leyes, lo que provoca es que actúe por impulsividad-agresividad, así las cosas, el tribunal rechaza la moción de la defensa técnica (ver p. 40 numeral 24 de la sentencia recurrida, como se asienta en el fundamento jurídico n° 11 de la sentencia impugnada; por igual, quedó resaltado, continúa la Segunda Sala SCJ, que el facultativo recomendó que el ahora recurrente sea sometido a un tratamiento de terapia cognitiva conductual con psicólogos y tratamiento farmacológico a fin de que él pueda aprender un oficio, integrare al trabajo y reinsertase a la sociedad. Argumentan los jueces de la casación.*

*Y, para otorgarle la razón a la Corte a-qua originaria, establecen el respaldo al criterio de los mismos, en la p. n° 8, párrafo central, cuando los mismos afirmaron que, en síntesis: En esa dirección, la Corte evaluó que el testimonio fue sopesado conforme a su naturaleza, otorgándole*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el tribunal credibilidad y peso probatorio, dentro de las facultades legales conferidas a las juzgadoras, utilizando las reglas de la sana crítica en el ejercicio jurisdiccional de valoración, por lo que escapa a la censura de la apelación. (Destacados nuestros, abogados).*

*La Suprema Corte argumenta que la facultad de valoración probatoria están sujetas a las reglas de la sana crítica, según el art. 72 del rito penal (conocimientos científicos, lógica y máximas de experiencias).*

*Pero la sentencia suprema en su p. n° 9, reseña que las constataciones hechas por el segundo grado se colige que las pretensiones de inimputabilidad formuladas por el imputado recurrente no fueron acogidas atendiendo tanto al peritaje psiquiátrico como a las declaraciones del facultativo y los demás elementos que reseña la sentencia, sin incurrir en vulneración alguna (...) y es por ello que Corte a-qua resalta la conclusión arribada por el tribunal sentenciador, en el sentido de que estos elementos de prueba arrojaron un diagnóstico de personalidad antisocial, lo que no se traduce en un estado de demencia, premisa conclusiva que no puede ser cuestionada tratarse de un asunto de hecho, y como tal, de la soberana apreciación de los jueces que recibieron dichas pruebas bajo el prisma del principio de inmediación; de ahí que el control efectuado a los razonamientos del tribunal sentenciador descansa en una adecuada fundamentación y resguardo del legítimo ejercicio de valoración probatoria...*

*Y, para ahondar más la conculcación a un derecho fundamental como es el desconocer lo que es una patología mental o enfermedad mental, como advirtieron OCHO PSIQUIATRAS, la Sala represiva argumenta, en la p. n° 10, último párrafo, que, la sentencia n° 13 del 26 de julio de 1995, la Corte de casación concluyó en que el establecimiento de la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condición mental del procesado se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y que por tanto, no puede ser censurada en casación, postulando que aplica tanto para el establecimiento como el rechazo, amén (sic) de que se trata de un caso con particularidades distintas al ahora analizado; luego recurren a la respuesta del fallo casacional del 4 de marzo de 2009, sobre insanidad mental, que bien determinó la sentencia del tribunal casacional que la especie no versaba sobre el establecimiento de la culpabilidad o no del procesado, sino en su vigente condición psíquica de cara a la celebración del juicio de fondo, supuesto completamente diferente al que ahora se examina; y, en la tercera sentencia, argumentan-sentencia confrontada se anuló el pronunciamiento de la Corte de Apelación y se ordenó reevaluar el grado de responsabilidad penal del procesado, quien cometió homicidio en estado de embriaguez, es diferente al caso que nos ocupa (síntesis), sin que tampoco se estableciera como una causa eximente; (desestima).*

*El segundo medio recursivo, la casación responde en la p. n ° 12 y ss., en síntesis, afirman que la conducta juzgada en sede de juicio a fines de determinar la responsabilidad penal fue la manifestada por este el día de los hechos que originan el presente proceso; y no otra, como apunta la defensa; que se valoró el comportamiento actual del procesado en sustento de la pertinencia de juzgarlo bajo el procedimiento común y no el especial para inimputables;*

*El tercer y último medio la casación lo responde en la p. n ° 12 ss., argumentan los sentenciadores supremos que no obstante el psiquiatra Carlos Ángeles afirmó en primer grado que el recurrente no era una persona normal. Y, se refugian en la sentencia de segundo grado, p. 14, numeral 23, al afirmar esa alzada procesal que Que al como estableció*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el tribunal sentenciador, según la doctrina, son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como, los trastornos pasajeros de las facultades mentales, que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en la que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró....*

*A ese razonamiento, la Alta Sala represiva de la Nación argumentó que dicha sentencia satisface las exigencias de la motivación previstas en los artículos 23 y 24 del rito penal.*

**HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECORRENTE EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

*Es un homenaje a la conculcación a la tutela judicial efectiva el siguiente comportamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a lo siguiente:*

**PRIMER ARGUMENTO:**

*Omiten referirse, al margen de que el informe de los médicos psiquiatras aluden a dos diagnósticos de insanidad mental (el representante de los cinco psiquiatras que declaró en sede de juicio de primer grado, Dr. Carlos Ángeles, advirtió que el recurrente Yamill Bassa Matos no era una persona normal), de que EL PSIQUIATRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES, rindió el parte médico que figura en las glosas del proceso, diagnosticando al recurrente de ESQUIZOFRENICO PARANOIDE. Y, ocurre, nobles jueces de la revisión constitucional, que la Segunda Sala procuró y logró evadir y soslayar, el fallo de esa misma sala respecto a un caso de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE (la sentencia la sentencia n ° 13 del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*26 de julio de 1995. Caso Santo Marte López), bajo el falso argumento de que era un caso diferente al tratado con el recurrente de turno. Sosteniendo que el caso del recurrente el Trastorno de la Personalidad Antisocial. Pero, aparte del psiquiatra de la Procuraduría General de la República, adscrito a la Dirección General de Prisiones, que diagnosticó en prisión y mantiene sedado al recurrente, otros dos médicos, también afirmaron el padecimiento d ESQUIZOFRENIA PARANOIDE en la mente del recurrente.*

*Que argumentamos a la alzada de Corte como a la casacional, que constituye violación a la norma de defensa y por ende, ausencia de tutela jurídica efectiva el hecho de que, teniendo UNA EXPERTICIA PSIQUIATRICA, UNA COMUNICACION DE DIAGNOSTICO ANTERIOR, Y UNA COMUNICACIÓN CON DIAGNOSTICO DEL MEDICO PSIQUIATRA DE LA PRISION DEL MODELO DE S.P.M., donde abona prisión preventiva, es en sí, constituyente de violación de defensa, al tratar a un recurrente imputado como si se tratara de una persona normal, con toda las aptitudes mentales para entender un juicio; de ahí que ya en el primer CASO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 30 AÑOS DE ENTONCES TRABAJOS PUBLICOS, a cambio de una REVOCACION DE DICHA SENTENCIA, esa misma Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación estableció que:*

*...la Corte para descargar al acusado Santo Marte López del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Luz Alba Vicioso, se fundó no sólo en su propia opinión, sino en la de los médicos psiquiatras que declararon en el juicio oral, público y contradictorio, en el sentido de que acusado, en el momento de cometer los hechos, se encontraba padeciendo de esquizofrenia paranoica, enfermedad mental de inhibición de la voluntad asimilable a la demencia; que es de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisprudencia que [a demencia es una cuestión de hechos de la apreciación soberana de los jueces, y, además, que es una causa de exclusión de culpabilidad, de conformidad con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de 1951; que si bien es cierto la opinión del perito no liga al juez, también es cierto, que el juez es el perito de los peritos, y en ese sentido, la corte apreció soberanamente, que el inculpado en el momento de cometer los hechos estaba en incapacidad psíquica e inconsciencia; considerando, que por lo expuesto precedentemente es evidente que en el caso se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no puede ser censurado en casación, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado (SCJ, sent. ne 13, del 26 de julio de 1995, bol. no 1016).*

*(Nota: Es la primera sentencia que recogen los anales de la historia del quehacer penal dominicano rendida en primer grado, contentiva de 3 años de reclusión mayor, siendo posteriormente revocada en la alzada refrendada la decisión por la SCJ ante el rechazo al recurso extraordinario de casación deducido por el ministerio público adscrito ante dicha Corte).*

*Pero, para escapar a la situación de la experticia psiquiátrica y el diagnóstico de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, los jueces de la Casación argumentan que que si bien es cierto la opinión del perito no liga al juez, también es cierto, que el juez es el perito de los peritos, y en ese sentido, la corte apreció soberanamente, que el inculpado en el momento de cometer los hechos estaba en incapacidad psíquica e inconsciencia; sin embargo, en el caso que nos ocupa, ES EL MISMO DIAGNOSTICO RENDIDO POR TRES PSIQUIATRAS, AL MARGEN DEL TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD ANTISOCIAL. Y si bien*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es cierto que la opinión del perito no liga al juez, también es cierto, que el juez es el perito de los peritos, no pueden los jueces de la casación quedarse en ese mero argumento, cuando justa y precisamente, la sentencia que se les enrostra a la Suprema Corte ACOGIO EL PERITAJE, POR LA MISMA PATOLOGIA. Y el caso de turno es peor, dado que:*

*1). HAY OTRAS PATOLOGIAS señaladas en el peritaje de los cinco psiquiatras: a). Trastorno de Personalidad Antisocial (CIE 10. F. 60.2). b). Abuso de sustancias psicoactivas. CIE-IO F.19 por historial clínico). Y por el médico-psiquiatra del Centro Carcelario de San Pedro de Macorís, que diagnosticó: Esquizofrenia.*

*2). En el caso citado de la jurisprudencia intervino nada más que UN PERITO PSIQUIATRA. Pero, en el que ocupa vuestras augustas atenciones y análisis figuran OCHO PERITOS PSIQUIATRAS, los cuales, en tres informes diferentes, concluyen en la anormalidad del sujeto colocado en justicia como normal mediante tres causales diagnosticadas: Esquizofrenia paranoide; Trastorno de Personalidad Antisocial (CIE 10. F. 60,2). y Abuso de sustancias psicoactivas. CIE-IO F.19 por historial clínico).*

*Que insistimos y subrayamos violación a la norma de defensa y por ende, ausencia de tutela jurídica efectiva el hecho de que, UNA COMUNICACION DE DIAGNOSTICO ANTERIOR, Y UNA COMUNICACIÓN CON DIAGNOSTICO DEL MEDICO PSIQUIATRA DE LA PRISION DEL MODELO DE S.P.M., donde abona prisión preventiva, es en sí, constituyente de violación de defensa, al tratar a un recurrente imputado como si se tratara de una persona normal, con toda las aptitudes mentales para entender un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juicio; de ahí que ya en el primer CASO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 30 AÑOS DE ENTONCES TRABAJOS PUBLICOS, a cambio de una REVOCACION DE DICHA SENTENCIA, la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación estableció lo citado en el caso de la sentencia de Santo Marte López.*

*Los jueces de la casación sustituyen y deambulan uniendo el sistema de la íntima convicción del juez con el criterio de la sana crítica. El primero, al amparo del Código de Instrucción Criminal derogado. Que la sana crítica con sede en el art. 72 del rito penal fue desahuciada por la Suprema Corte de Justicia, dado que [os conocimientos científicos fueron vapuleados por dichos jueces, bajo el infeliz y risible argumento de que los asuntos de pericia escapan a la casación; pero ese criterio FUE PLASMADO ANTES DE LA EXISTENCIA DE LA SANA CRITICA. FUE PLASMADO BAJO EL IMPERIO DE LA INTIMA CONVICCION DEL JUEZ. Ya, la experticia científica, sustituye la convicción íntima del juez, dado que la voz de la ciencia juega un rol preponderante y determinante al momento de rendir sentencia, de modo que tenemos el siguiente elenco científico a favor de la insanidad mental:*

*1). Una experticia de cinco psiquiatras. Acogida como prueba nueva en primera instancia, la cual diagnosticó Trastornos de la Personalidad Antisocial; signada la misma por los psiquiatras: Dr. Vicente Vargas, Dra. Ruth Santana, Dr. Pablo Pascual, Dr. Euripides Burgos y Dr. Carlos De los Angeles.*

*2). El Psiquiatra de la Dirección General de Prisiones. Comunicación fechada 12 de enero, cursante año, contentiva la misma de informe de estado de salud mental del interno imputado de turno, firmada la misma*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el Dr. Vicente Santana, médico psiquiatra del Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís, adscrito a la Procuraduría General de la República, el cual informa que el imputado en cuestión conforme a diferentes evaluaciones del estado mental del mismo, y además de las revisiones de su historia de vida, cursa con el diagnóstico de Esquizofrenia, y que durante su permanencia en dicho centro carcelario, se ha comportado de forma educada, cooperador y orientado en tres esferas psíquicas, y que el mismo está siendo medicado con Flufen de decanoato de forma intra muscular (medicamento anti psicótico típico de depósito de uso mensual). Figura tal diagnóstico en las glosas del expediente.*

*3). Una certificación de fecha 19 de octubre del año 2015, signada por los señores, Dr. Alex A. Guzmán y Dr. Luis Rafael Serret V., Médicos Psiquiatras, los cuales certifican que el imputado de referencia, Yamil Enrique Bassa Matos, fue ingresado en fecha 24 de abril del 2007 al 03 de mayo de 2007 en el Centro Médico UCE, en ocasión de haber presentado un cuadro psicótico delirante y uso de sustancias ilegales, el cual fue tratado con Desintoxicación y tratamiento biológico con neurolépticos, argumentado que posterior al ingreso fue a residir a los Estados Unidos de América, donde tuvo un episodio de agresión en contra de su hermano, el cual fue ingresado en dicha urbe por espacio de varios meses. Total: 8 científicos de la conducta del lado de la sana crítica, eje central que monopoliza el debido proceso en materia probatoria.*

*Las máximas de experiencias y lógica:*

*A). El Ministerio Público ni la parte querellante, JAMAS PUDIERON INCLUIR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA PREMEDITACION Y LA ACECHANZA en el fardo acusatorio. Y no se explican las causas y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivos del homicidio que ocupa el caso. Ni siquiera hay una relación histórica-T del POR QUE UN VECINO del occiso, le espera a la llegada del parqueo del condominio en que habitaban ambos, tanto el recluso condenado como el fallecido e infausto hombre. No hay causas narradas causales de tal hecho. No hubo antecedentes entre ambos. Jamás se habían saludado ni agredido verbal o físicamente. No hay el mínimo rastro de comunicación entre ambos.*

*B). No se explica que el recurrente tuviera incólume, intacta, evidente, la pistola con que ultimó al occiso. Ni tampoco preocupación en desvirtuar o destruir las pruebas de sus vestimentas manchadas de sangre propia y del occiso. Admitiendo que el arma era propiedad de la DEA de los Estados Unidos de América. A pesar de haber cometido el hecho en el mismo condominio, por medio a un estruendo de un disparo. En su mismo hogar. Retornando a su dormitorio de costumbre. La lógica y las máximas de experiencias y la propia lógica, apuntan a la preparación a cargo de un semejante autor, de una coartada inmediata, huida, leyenda del caso, tesis de no comisión del hecho, huida del medio en que se cometió la infracción homicida.*

*Es decir, no puede un ser humano padecer de una determinada patología mental para una cosa; y descartarla para la otra, al amparo de la desalojada sistema de la íntima convicción, máxime a la hora de determinar si hay o no conducta normal o anormal; y menos para atenuar o mitigar la pena, en este último aspecto, como razonó el voto disidente de primera instancia sentenciadora.*

*C. Lo que dijo el psiquiatra y está consignado en el acta de audiencia de primer grado. Proclamado ante la Suprema Corte en la instancia quejosa casacional. Que no es posible argumentar en sentencia alguna*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el recurrente tenía conocimiento de que le acto que cometía es tipificado de crimen grave..., pero dicha afirmación entra en contradicción con la fiabilidad que ellos mismos, los jueces a-quo le otorgan al psiquiatra Carlos Angeles, quien afirmó en el plenario de primer grado, contrario a la motivación de entonces, que, citamos lo que expresó el galeno psiquiatra en audiencia de primer grado (...)*

*Que otorgarle la razón al a-quen, se inscribe en una sentencia sin fundamento, toda vez que, la motivación socorrida por la Corte a-qua respaldada por la Suprema Corte, desde sus orígenes y fundamento apunta a lo recomendado por el psiquiatra que representó a los cinco expertos (Dr. Carlos Angeles), en el sentido de (numeral 22 del fallo de primera instancia) el recurrente debe ser sometido a un tratamiento de terapia cognitiva conductual, con psicólogos y al tratamiento farmacológico, que lo ayude en esa psicoterapia cognitiva, a fin de que él (el recurrente) pueda aprender un oficio y reinsertarse a la sociedad). Y ante tal orientación y aceptación por parte de las juzgadoras tal criterio científico, entonces el cuadro post hecho no tiene validez; es decir, el cuadro . post comisión del hecho, que dicen las juezas a-qua que devino en un estado de normalidad, reposo, lucidez, etc. no tiene pues sentido acoger ni anotar dicho consejo psiquiátrico, ante una persona que a razonar de las sentenciadoras orientadoras de la Corte a-qua, el psiquiatra explicó que al momento de la evaluación, Yamil Enrique Bassa Matos estaba orientado en tiempo, lugar y espacio, no había alteraciones del estado de ánimo, ni en el estado depresivo, ni en el sentido de polo maniaco, no fue encontrado trastorno del pensamiento..., etc. etc.*

*Es decir, hay contradicción en afirmar que se interpreta que el psiquiatra aduce que el recurrente Yamil Bassa presenta un cuadro de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*poco adaptado a las norma sociales, legales, a los valores de la sociedad, a tener conductas agresivas, impulsividad, y por otro lado, venir a afirmar que el recurrente estaba consciente de la ilicitud que cometía... (...)*

**SEGUNDO ARGUMENTO:**

*LOS TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD ANTISOCIAL SON VERDADERAS ENFERMEDADES MENTALES. (...)La jurisprudencia española (dado el alto criterio en materia de psiquiatría que impera en el Reino de España), ha asentado que si bien es cierto que antes no eran tratados como patología mental, los denominados Trastornos de la Personalidad Anti social entran en el reino de las patologías mentales, y por vía de consecuencia, hay que aplicarles judicialización como enfermos mentales, si desmedro de que en casos de toxicomanías, la doctrina y jurisprudencia suelen precisar los siguientes requisitos: primero, que el drogadicto se encuentre en un estado de intoxicación derivado del previo consumo de drogas, y actúe bajo su influencia directa o indirecta en caso del síndrome de abstinencia. Segundo, que como consecuencia de este consumo quede anulada por completo la voluntad e inteligencia del sujeto. En cuanto al síndrome de abstinencia debe diferenciarse de la simple crisis de ansiedad. (STS del 24 de noviembre de 1997).*

*(...)La opinión dominante sostiene, en este sentido, que la capacidad de culpabilidad se debe excluir cuando la perturbación producida por enfermedad mental tenga una intensidad considerable. Por el contrario, la inimputabilidad o incapacidad de culpabilidad no requiere una eliminación completa de la voluntad, pues si ello ocurriera, en realidad, se excluiría ta acción, que —como se admite en general— requiere, en todo caso un comportamiento voluntario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el caso que ahora se juzga no existe ninguna duda sobre el estado patológico del procesado y tampoco tuvieron dudas los jueces colocados en la senda procesal recorrida, sobre la profundidad del mismo, pues -como se dijo- en los hechos probados ha establecido que sus facultades volitivas estaban intensamente disminuidas por un trastorno delirante (leer diagnóstico de los cinco psiquiatras).*

En adición a los referidos argumentos, la parte recurrente, el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), depositó un escrito de respuesta a las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, solicitando sea omitido dicho dictamen, indicando entre otras cosas, que:

*(...)El Ministerio Público hace mutis en cuanto aborda de forma empírica en las páginas 10 y 11, bajo la firma de la Dra. Casilda Báez, a lo que afirmamos: el fallo responde los medios recursivos planteados en el recurso originario de casación (p. No 6 y ss.), donde plantea, en síntesis, que el primer medio invocado por el recurrente de turno aduce que es contradictoria con decisiones de esa Alta Instancia judicial, al tratar como normal a una persona diagnosticada por cinco médicos psiquiatras con: a) trastorno de la personalidad antisocial (CIE 10.F.60.2), y b) abuso de sustancias psicoactivas (CIE-10 F.19 por historial clínico), además de esquizofrenia por el médico psiquiatra del centro carcelario de San Pedro de Macorís; el recurrente apoya su argumento en la sentencia n° 13 indicada el 26 de julio de 1995 por la Suprema Corte de Justicia, en la que se rechazó el recurso de casación incoado por el Ministerio Público contra la sentencia de la corte de apelación (sic) que revoco la pena de 30 años impuesta por el tribunal de primer grado (. . . ) refieren un caso en que se descartó patología mental, pero se estimó que los frenos inhibitorios de la conducta humana quedan supeditados a la ingesta de alcohol (...) que no es el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caso, puesto que el de turno rebasa dicho diagnóstico por ingesta de alcohol. Este es un caso de patologías mentales graves.*

*De igual forma, la Procuraduría General de la República no hace referencia al tipo de motivación que rinde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a ue examinaron las declaraciones del médico psiquiatra Dr. Carlos Manuel de los ngeles, quien junto a otros peritos evaluaron la salud mental de Yamill Enrique Bassa Matos, rindiendo el informe correspondiente, determinando los magistrados supremos que la sentencia condenatoria da cuenta de una adecuada valoración del referido testimonio, en el sentido de que ciertamente, como lo arrojó la experticia psiquiátrica, el procesado presenta un trastorno de personalidad antisocial, pero que tal condición como bien explicó el perito, no lo hace desconocer el bien y el mal, no lo hace desconocer las leyes, lo que provoca es que actúe por impulsividad-agresividad, así las cosas, el tribunal rechaza la moción de la defensa técnica (ver p. 4()) numeral 24 de la sentencia recurrida, como se asienta en el fundamento jurídico n° 11 de la sentencia impugnada; por igual, quedó resaltado, continúa la Segunda Sala SCJ, que el facultativo recomendó que el ahora recurrente sea sometido a un tratamiento de terapia cognitiva conductual con psicólogos y tratamiento farmacológico a. fin de integrare al trabajo y. reinsertase a la sociedad. Argumentan los jueces de la casacion (sic).*

*Que tal párrafo evidencia que estamos ante una persona cuya dignidad merece ser atendida y tratada. Y lo que se trata con medicamentos es porque está enfermo. Y que los trastornos de la personalidad eran las antiguas PSICOPATIAS, pero precisamente, por asuntos de dignidad, les fueron sustituidos dichos términos, porque eran ofensivos a la propia dignidad humana. Y, en el mismo tenor que la Procuraduría*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*General hace caso omiso, tenemos que, para otorgarle la razón a la Corte a-qua originaria, establecen el respaldo al criterio de los mismos, en la p. n° 8, párrafo central, cuando afirmaron que, en síntesis: En esa dirección, la Corte evaluó que el testimonio fue sopesado conforme a su naturaleza, otorgándole el tribunal credibilidad y peso probatorio, dentro de las facultades legales conferidas a las juzgadoras, utilizando las reglas de la sana crítica en el ejercicio jurisdiccional de valoración, por lo que escapa a la censura de la apelación. (Destacados nuestros, abogados). En ese tramo procesal científico, la PGR también guarda silencio y procura santiguar con una buena motivación, cuando al final de cuentas no es más que un verdadero dislate, puesto que no demostró que la ciencia no tema razón para afirmar la Alta Sala que la Corte a-qua tenía razón, cuando esta última se atrevió a manifestar que: En esa dirección, la Corte evaluó que el testimonio fue sopesado conforme a su naturaleza, otorgándole el tribunal credibilidad y peso probatorio, dentro de las facultades legales conferidas a las juzgadoras, utilizando las reglas de la sana crítica en el ejercicio jurisdiccional de valoración, por lo que escapa a la censura de la apelación.*

*(...)La Procuraduría General de la República se inscribe en la antinomia que suscribieron los jueces de la Alta Sala, en cuanto a afirmar que se interpreta que el psiquiatra aduce que el recurrente Yamil Bassa presenta un cuadro de poco adaptado a las normas sociales, legales, a los valores de la sociedad, a tener conductas agresivas, impulsividad, y por otro lado, venir a afirmar que el recurrente estaba consciente de la ilicitud que cometía....*

*En el caso que ahora se juzga no existe ninguna duda sobre el estado patológico del procesado y tampoco tuvieron dudas los jueces colocados en la senda procesal recorrida, sobre la profundidad del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismo, pues -como se dijo- en los hechos probados ha establecido que sus facultades volitivas estaban intensamente disminuidas por un trastorno delirante (leer diagnóstico de los cinco psiquiatras).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante su escrito de defensa de nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020), pretende sea inadmitido el recurso, o en su defecto sea rechazado y se confirme la sentencia recurrida, argumentando principalmente lo siguiente:

*ATENDIDO: A que, conforme lo fijado por este constitucional en su SENTENCIA TC/0054/16 de fecha cuatro (4) días del de marzo del año dos mil dieciséis (2016). Del estudio del escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal ha determinado que en la especie no se cumple con el requerimiento previsto en el artículo 53.3, toda vez que los recurrentes no le imputan a la resolución argüida en revisión constitucional la vulneración de derechos y garantías fundamentales en su perjuicio, menos aún, dichas trasgresiones no fueron invocadas formalmente durante el conocimiento del proceso en ninguno de los grados de jurisdicción agotados por los recurrentes previo a ocupar la atención de este tribunal. 9.5. No haber invocado formalmente la conculcación de un derecho fundamental en la jurisdicción ordinaria, ni establecer qué agravio les ocasiona a sus derechos fundamentales la decisión objeto del presente recurso, incumple un mandato expreso en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de lo que se infiere que este tribunal, sin referirse a ningún otro particular, debe declarar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa.” por lo que procede que este tribunal en el caso que hoy ocupa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su atención decidir cómo se indica declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el impetrante señor Yamil Enrique Bassa Matos por las razones antes expuestas.*

*ATENDIDO: A que, el impetrante señor Yamil Enrique Bassa Matos, ha ignorado que conforme es establecido por la norma y por este tribunal constitucional al tenor de la sentencia TC/0054/16, en su párrafo, donde indica que: - 9.3. Para la admisibilidad de este recurso, resulta imperativo para los recurrentes el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En el caso que se haya producido una violación de un derecho fundamental, el tercer numeral del referido artículo condiciona la admisibilidad a la concurrencia y cumplimiento de tres requisitos, que son los siguientes:*

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar ya que del estudio del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional depositado por los impetrante ante el Tribunal Constitucional de la decisión jurisdiccional la Sentencia No. 771 Expediente núm. 001-022-2018-RECA01775, del 31 de julio de 2019. , dictada por La Segunda Sala La Suprema Corte De Justicia, lo cual notifican a los recurridos Isidro Bladimiro Veras Martínez y Olga Irene Grullón Inoa, y compartes en el domicilio de Sus Abogados Constituidos Y Apoderados Especiales los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LICDOS. HENRY RAFAEL SOTO LARA, Y JOSE CHIA SANCHEZ no han planteado en que consiste la vulneración del derecho fundamental en la que incurrió el órgano jurisdiccional, solo se limitan hacer narrativa de cuestiones de hechos que ya fueron planteada, conocida y falladas por la jurisdicción ordinaria según consta en sentencia que adelante citamos. y como ha dicho este tribunal constitucional en el sentido que en materia de revisión de decisión jurisdiccional el TC no tiene competencia para evaluar los hechos de la causa, y en ese tenor Es inadmisibile (...)*

*ATENDIDO: A que fue juzgado respetando lo establecido en el artículo 69 de nuestra carta magna, en el proceso seguido penado YAMIL ENRIQUEZ BASSA MATOS por conducto de su abogado, donde entre otras cosas expusieron y fueron contestado por la parte recurrida, y fallado mediante la Sentencia No. 771 Expediente núm. 001-022-2018-RECA-01775, del 31 de julio de 2019., dictada por La Segunda Sala La Suprema Corte De Justicia (...)*

*ATENDIDO: A que, YAMIL ENRIQUE BASA MATOS, ha interpuesto recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra Sentencia No.771 Expediente núm. 001-022-2018-RECA-01775, del 31 de julio de 2019, dictada Segunda Sala La Suprema Corte De Justicia, donde los jueces a qua ha utilizado de forma no arbitraria y justificada las facultadas que le confieren la Constitución y la normativa procesal penal de control y dirección de la audiencia a fin tutelar de forma efectiva, equilibrada y racional los derechos de las partes en conflicto y evitar más dilaciones.*

*ATENDIDO: A que, no conforme con la indicada decisión el imputado YAMIL ENRIQUE BASA MATOS contrario a sus alegatos en el escrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Recurso De Revisión Constitucional De Las Decisiones Jurisdiccionales, depositada en la secretaria de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en fecha 28 de noviembre del 2019, en síntesis, solo citan, como los supuesto artículos violado en la sentencia que se solicita la revisión constitucional, los siguientes: CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...)*

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante su dictamen del diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), pretende que sea rechazado el recurso de revisión y se confirme la sentencia recurrida, argumentando, principalmente, lo siguiente:

*El infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Yamil Enrique Bassa Matos, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación, consideramos que está última falló de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), referente a los motivos y su fundamentos lo que implica un correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.*

*En lo relativo al señalamiento realizado por la recurrente, indicando que la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contiene una motivación suficiente, debemos de precisar que sobre este particular ha tenido la oportunidad de referirse este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal en el precedente dictado en la Sentencia TC/ 0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), indicando que la debida motivación es una garantía del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, reconociendo que: la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.*

*Para verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su Sentencia No. 771 de fecha treinta y uno (31) de julio de 2019, con su obligación de rendir una debida motivación respecto del aspecto que denuncia la recurrente, es preciso someter la decisión al test de la debida motivación, instituido en la Sentencia TC/ 0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada (...)*

*En el caso que nos ocupa, podemos constatar que la sentencia impugnada motiva conforme al derecho el resultado de su fallo, pues señala, entre otros argumentos que: Considerando, que a juicio de esta Sala de la Corte de Casación la sentencia impugnada satisface las exigencias motivación previstas tanto en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, como los predicamentos del Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, por tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, el acto jurisdiccional no*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*muestra deficiencia motivacional; tampoco se aprecia déficit en cuanto a los razonamientos asentados, ni desnaturalización de los hechos fijados, aunque el recurrente discrepe con las conclusiones del fallo, en razón de que el establecimiento de culpabilidad obedeció a una apropiada valoración probatoria, como ya se ha explicado en el discurrir de la presente decisión (...)*

*En virtud de lo anterior, no se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*

*Al tenor, este Ministerio Público entiende que al recurrente le fue garantizado el sagrado derecho de la defensa, entre otros principios del debido proceso judicial, conforme a los términos del artículo 69 de la Constitución de la República. Al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso que hace el recurrente, carece de pertinencia y asidero jurídico.*

*Como se observa, la defensa técnica del recurrente reproduce consideraciones especiales en orden al ámbito de los hechos, que fueron debidamente inspeccionadas y controvertidas en las etapas anteriores y que dieron como resultado la sentencia hoy impugnada, sin que haya sido limitada su defensa y contradicción. En consecuencia, este recurso de revisión debe ser rechazado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 771, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Oficio núm. 02-16825, del día veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al señor Yamil Enrique Bassa Matos, vía sus abogados apoderados.
3. Instancia depositada por el señor Yamil Enrique Bassa Matos, vía sus abogados apoderados, contentiva del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm.771, mediante escrito depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm.08/2020, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de enero del año dos mil veinte (2020), mediante el cual se notifica el recurso a la señora Irene Melissa Veras Grullón.
5. Acto núm.07/2020, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de enero del año dos mil veinte (2020), mediante el cual se notifica el recurso al señor Henry Joaquín Veras Grullón.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto núm. 51/2021, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica el recurso al señor Isidro Bladimiro Veras Martínez.
  
7. Acto núm. 50/2021, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, el cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica el recurso a la señora Olga Irene Grullón Inoa.
  
8. Oficio núm. 16994, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notifica el recurso a la Procuraduría General de la República.
  
9. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida el nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020).
  
10. Dictamen de la Procuraduría General de la República depositado el diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020).
  
11. Escrito de respuesta al dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado por la parte recurrente el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos y argumentos de las partes, el conflicto de la especie se contrae a la acción penal iniciada por la Procuraduría General de la República contra el señor Yamil Enrique Bassa Matos por haber ultimado a su vecino, señor Juan Isidro Veras, en el ascensor de su residencia, en presunta violación de las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II y 382 del Código Penal; 2, 3, 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La indicada acción penal de la Procuraduría General de la República fue acogida mediante la Sentencia núm. 2017-SSEN-00228, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión declaró la culpabilidad del señor Yamil Enrique Bassa Matos, condenándolo a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

La referida sentencia fue impugnada en apelación pero dicho recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00093, expedida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). En descontento con la decisión de apelación, el condenado interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 771, de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Inconforme con la valoración probatoria y de hechos realizada, al tiempo de alegar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en déficit motivacional al emitir la sentencia recurrida, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para este Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

10.1. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11 contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

10.2. Por otro lado, la Ley núm. 137-11, establece en su artículo 54, numeral 1 que *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. Así, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida. Precisamos que conforme el criterio de este Tribunal en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

10.4. De acuerdo a los documentos depositados, en el presente caso la Sentencia núm.771 fue dictada el treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019), y notificada al hoy recurrente, señor Yamil Enrique Bassa Matos, el veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), mediante Oficio núm. 02-16825, emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el recurso fue interpuesto el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del plazo requerido por la norma para su interposición.

10.5. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, los cuales son:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.6. En el presente recurso se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales, en la especie, el derecho a una tutela judicial efectiva, en tanto la sentencia impugnada a decir del recurrente no cumple con los requisitos de una debida motivación.

10.7. Por su parte el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, comprueba que todos los requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3 mencionados se satisfacen. En efecto, el literal a) relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 771, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Yamil Enrique Bassa Matos. En este tenor, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada decisión, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de los derechos fundamentales alegados mediante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el recurso de revisión de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3, y por tanto, se rechaza el argumento de la parte recurrida planteado en este sentido.

10.8. De igual forma, se satisface el literal b) del artículo 53.3, en la medida en que ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10.9. Por su parte, el requisito contenido en el literal c) establece que *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*. Sobre dicho requisito, vale indicar que la parte recurrida insiste en que el mismo no se satisface en la especie, y que por tanto el recurso debe ser declarado inadmisibile, alegando que:

*no han planteado en que consiste la vulneración del derecho fundamental en la que incurrió el órgano jurisdiccional, solo se limitan hacer narrativa de cuestiones de hechos que ya fueron planteada, conocida y falladas por la jurisdicción ordinaria según consta en sentencia que adelante citamos. y como ha dicho este tribunal constitucional en el sentido que en materia de revisión de decisión jurisdiccional el TC no tiene competencia para evaluar los hechos de la causa, y en ese tenor Es inadmisibile (...).*

10.10. En atención al planteamiento anterior, es preciso anotar que si bien, como lo ha manifestado la parte recurrida, este Tribunal ha podido verificar que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ciertamente los argumentos neurálgicos vertidos en el escrito recursivo se refieren efectivamente a cuestiones de hecho e implicaciones de fondo, las cuales este colegio está impedido de verificar, según lo establece expresamente la disposición legal citada, y conforme ha sido criterio constante de este Tribunal, establecido en diversas decisiones, entre ellas las Sentencias TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo del dos mil dieciséis (2016), TC/0327/17, del veinte (20) días de junio del año dos mil diecisiete (2017), TC/0233/21, de treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), TC/0283/21, de ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); debido a la naturaleza misma del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Así, mediante la precitada Sentencia TC/0327/17, el Tribunal Constitucional estipuló lo siguiente:

***g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.***  
(Resaltado nuestro)

10.11. No obstante lo aclarado, es importante destacar que en adición a los referidos argumentos, el recurrente indica que la sentencia recurrida no cumplió con las exigencias de la debida motivación, vulnerándose su derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que este Tribunal considera que dada esta imputación-motivación indebida-, el requisito establecido en el literal c) se satisface, debido a que las violaciones de motivación indebida se imputan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión ahora se solicita a este Tribunal; por lo que este pedimento de inadmisibilidad se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Asimismo, ese Tribunal entiende pertinente dejar constancia de que si la instancia recursiva se hubiera limitado a cuestiones de hecho y valoración probatoria de aspectos de fondo, sin hacer alusión expresa a la carencia de motivación alegada por el recurrente, el recurso hubiere devenido admisible, por no satisfacer el requisito explicado.

10.12. Por su parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 en su párrafo, también establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista:

*en el Numeral 3) de dicho artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

10.13. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.14. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el Párrafo del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal continuar su desarrollo sobre el alcance del derecho y garantía a la tutela judicial efectiva y el deber de motivar correctamente las decisiones jurisdiccionales.

10.15. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yamil Enrique Bassa Matos contra la Sentencia núm. 771, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

## **11. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

11.1. En la especie, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 771, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, mediante el fallo recurrido fue rechazado el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00093, expedida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2022-00039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yamil Enrique Bassa Matos contra la Sentencia núm. 771, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.2. Como se puede observar en los argumentos del recurrente previamente descritos, el mismo alega ante este colegiado que la mencionada Sentencia núm. 771 es manifiestamente infundada por falta de motivación, y vulnera por ende el artículo 69 de la Constitución; al tiempo que aqueja cuestiones de valoración de las pruebas, con implicaciones de hechos, en tanto a su parecer no fue realizada una correcta valoración de la prueba pericial presentada en el juicio de fondo. A los fines de atender el alegato concerniente a la falta de motivación, se impone someter la decisión recurrida al *test* de la debida motivación desarrollado por este tribunal desde la Sentencia TC/0009/13 y reiterado mediante múltiples decisiones posteriores.<sup>1</sup> En este tenor, es importante señalar, respecto al fundamento de las sentencias, que esta corporación constitucional ha establecido el aludido *test*, cuya aplicación ha venido reiterando a partir de lo prescrito en su acápite 9, literal D, el cual dispone los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas,*

<sup>1</sup> Sentencias TC/0077/14, del primero (1ro) de mayo de dos mil catorce (2014) y TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0202/15, de fecha 5 de agosto de 2015; TC/0351/15, del 13 de octubre de 2015; y TC/0384/15, de fecha 15 de octubre 2015, y más recientemente TC/0016/20 del 6 de febrero de 2020





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas<sup>2</sup>.*

11.3.A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida Sentencia TC/0009/13, enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.<sup>3</sup>*

11.4. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida Sentencia núm. 771, expedida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), satisface los

<sup>2</sup> De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

<sup>3</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parámetros anteriormente enunciados en la indicada Decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

a. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por los recurrentes en casación.* En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró cada una de estas. De lo que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto. En el particular, en la Sentencia núm. 771, se constata que la misma dio respuesta a cada uno de los medios invocados en casación.

b. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Al respecto, la Sentencia núm. 771 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada respecto a la legalidad y valoración de las pruebas, que era si se quiere el motivo principal del recurso de casación, con independencia de que las valoraciones realizadas le resultaran justas o no al recurrente. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia validó la decisión recurrida sobre la base de que el tribunal de alzada, al considerar que como el trastorno de la personalidad antisocial no anula la capacidad de conocer el bien y el mal, no se justificaba la tesis de la inimputabilidad, razón por la cual la Corte de Casación concluyó en el sentido de que el tribunal de alzada valoró de manera adecuada la experticia psiquiátrica y las pruebas testimoniales.

c. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* Como consecuencia de lo anterior, se constata que en la Sentencia núm. 771 figuran las consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Evita la mera enunciación genérica de principios.* Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 771 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión, haciendo una explicación adecuada tanto de las disposiciones normativas del Código Procesal Penal que establecen los parámetros de valoración judicial probatoria, así como del precedente constitucional asentado en la Sentencia TC/0009/13 sobre la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.

e. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.* En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

11.5. Por último, si bien este colegiado en la parte de esta sentencia correspondiente a la admisibilidad del presente recurso; en aras de responder los argumentos de la parte recurrida ya ha efectuado referencia suficiente a su imposibilidad de verificar hechos y realizar valoraciones probatorias con incidencia en lo resuelto por los jueces de fondo; no es ocioso apuntar nueva vez que, en la especie el Tribunal ha podido apreciar que en adición al argumento relativo a la falta de motivación respondido en los párrafos que anteceden, los reproches presentados por el recurrente, señor Yamil Enrique Bassa Matos contra la sentencia recurrida están encaminados precisamente a cuestiones fundamentalmente de hechos y valoraciones de prueba con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

eminentes implicaciones de fondo, que escapan de la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y que, por ende, el tribunal está impedido de examinar en esta instancia.

11.6. En virtud de todo lo precedentemente expuesto, y en vista de no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales invocada por el recurrente, señor Yamil Enrique Bassa Matos, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en cuestión y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yamil Enrique Bassa Matos, contra la Sentencia núm. 771, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Yamil Enrique Bassa Matos; a los señores Isidro Bladimiro Veras Martínez, Olga Irene Grullón Inoa, Irene Melissa Veras Grullón, Henry Joaquín Veras Grullón; y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN**

1. El veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), el señor Yamil Enrique Bassa Matos interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 771, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia núm.502-01-2018-SSEN-00093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018); tras considerar que:

<sup>4</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“[...] contrario a lo sostenido por el recurrente, el acto jurisdiccional no muestra deficiencia motivacional; tampoco se aprecia déficit en cuanto a los razonamiento asentados (sic), ni desnaturalización de los hechos fijados, aunque el recurrente discrepe con las conclusiones del fallo, en razón de que el establecimiento de la culpabilidad obedeció a una apropiada valoración probatoria [...]”.*

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que:

*“(...) la Sentencia núm. 771 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019) satisface el test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13”.*

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>5</sup>, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c<sup>6</sup>) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la alegada violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya sido subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

6. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0914/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018); TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve; TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019); TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0619/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020); TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>6</sup> Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil veinte (2020); TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Yamil Enrique Bassa Matos interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 771, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la debida motivación.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la parte recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>7</sup>.

9. Posteriormente precisa que:

*“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”<sup>8</sup>.*

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>7</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>8</sup> *Ibíd.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>9</sup>

<sup>9</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>10</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>11</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la debida motivación.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**